

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA:

MIDUVI-MIDUVI-2023-0005-A Expídese la delegación de funciones y atribuciones específicas a varias autoridades 2

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS:

MEM-VEER-2023-0001-AM Emítense las directrices para el desarrollo e implementación de estrategias inclusivas de género en el sector eléctrico 6

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA:

MPCEIP-MPCEIP-2023-0007-R Dispónese como lugar de trabajo de la Mgs. Judith Gabriela Galarza Centeno, Subsecretaria de Promoción de Exportaciones, la ciudad Guayaquil..... 12

BANCO CENTRAL DEL ECUADOR:

BCE-GG-003-2023 Expídese la Norma de Aplicación del Procedimiento Administrativo Sancionador 17

FUNCIÓN JUDICIAL Y JUSTICIA INDÍGENA

DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ECUADOR:

DP-DPG-DASJ-2023-020 Expídese el Reglamento de Jubilación de los/as Servidores/as de Carrera 34

ACUERDO Nro. MIDUVI-MIDUVI-2023-0005-A**SRA. MGS. MARÍA GABRIELA AGUILERA JARAMILLO
MINISTRA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA****CONSIDERANDO:**

Que el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que dentro de las atribuciones de los ministros de Estado está "(...) *Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión*";

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley*";

Que el artículo 7 del Código Orgánico Administrativo prevé respecto al principio de desconcentración que: "*La función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas*";

Que el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo dispone que: "*Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa, de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley*";

Que el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo establece en relación a la delegación de competencias que: "*Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias incluida la de gestión, en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes. (...) La delegación de gestión no supone cesión de la titularidad de la competencia*";

Que el artículo 70 del Código Orgánico Administrativo dispone: "*(...)La delegación contendrá: 1. La especificación del delegado; 2. La especificación del órgano delegante y la atribución para delegar dicha competencia; 3. Las competencias que son objeto de la delegación o los actos que el delegado debe ejercer para el cumplimiento de las mismas; 4. El plazo o condición, cuando sean necesarios; 5. El acto del que conste la delegación expresará además lugar, fecha, y número; 6. Las decisiones que pueden adoptarse por delegación. La delegación de competencias y su revocación se publicarán por el órgano delegante, a través de los medios de difusión institucional*";

Que el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva determina: "*(...) Los ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales (...)*";

Que el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva dispone: "*(...)Las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por Ley o por Decreto. La delegación será publicada en el Registro Oficial (...)*";

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 3 publicado en el Registro Oficial No. 1 del 11 de agosto de 1992, se creó el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, cartera de Estado que le corresponde definir y emitir las políticas públicas de hábitat, vivienda, gestión y uso del suelo y emitir las metodologías para formular y valorar el catastro nacional georreferenciado, a través de las facultades de rectoría, planificación, regulación, control y gestión;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 472 de 05 de julio de 2022, el presidente Constitucional de la República designó a la arquitecta María Gabriela Aguilera Jaramillo como ministra de Desarrollo Urbano y Vivienda;

Que las Normas de Control Interno expedidas por la Contraloría General del Estado mediante Acuerdo No. 039

publicadas en el Registro Oficial Suplemento 87 de 14 de diciembre de 2009 , en su norma No. 200-05 en relación a la Delegación de Autoridad establece: *"La delegación de funciones o tareas debe conllevar, no sólo la exigencia de la responsabilidad por el cumplimiento de los procesos y actividades correspondientes, sino también la asignación de la autoridad necesaria, a fin de que los servidores puedan emprender las acciones más oportunas para ejecutar su cometido de manera expedita y eficaz. Las resoluciones administrativas que se adopten por delegación serán consideradas como dictadas por la autoridad delegante. El delegado será personalmente responsable de las decisiones y omisiones con relación al cumplimiento de la delegación"*;

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. 051-15 de 27 de noviembre de 2015 publicado en el Registro Oficial Edición Especial No. 515 de 25 de febrero de 2016 se expidió la Reforma al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, dentro del cual, en el artículo 10, numeral 1.1, literal a), se establecen como atribuciones del Ministro/a de Desarrollo Urbano y Vivienda: *"(...) a) Ejercer la representación legal del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, pudiendo celebrar a nombre de este, toda clase de actos administrativos, convenios y contratos necesarios para el cumplimiento de sus objetivos de conformidad a la legislación vigente"*;

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. MIDUVI-MIDUVI-2022-014-A de 12 de septiembre de 2022, se expidió la Delegación de Funciones y Atribuciones al Viceministro de Desarrollo Urbano y Vivienda;

Que mediante Acuerdo Ministerial MIDUVI-MIDUVI-2023-0002-A de 27 de enero de 2023, expidió la Delegación de Funciones del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda;

Que mediante Informe jurídico Nro. MIDUVI-CGJ-DAJ-2023-0016-I de 17 de febrero de 2023, la Coordinación General Jurídica respalda en el ámbito legal la emisión del Acuerdo Ministerial: "EXPEDIR LA DELEGACIÓN DE FUNCIONES Y ATRIBUCIONES ESPECÍFICAS A AUTORIDADES DEL MINISTERIO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA"; y, recomienda la suscripción del mismo, toda vez que no se contrapone a la normativa legal vigente.

Que es necesario que los temas de relevancia institucional, concernientes con los planes, programas o proyectos que ejecuta, coejecuta, lidera, supervisa o controla el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, sean encargados para su atención prioritaria lo que contribuirá al cumplimiento de metas y objetivos como organismo rector del desarrollo urbano y vivienda, a nivel nacional; y,

En ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 154 de la Constitución de la República, 69 del Código Orgánico Administrativo y artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva;

ACUERDA:

EXPEDIR LA DELEGACIÓN DE FUNCIONES Y ATRIBUCIONES ESPECÍFICAS A AUTORIDADES DEL MINISTERIO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

Artículo 1.- Delegar al Viceministro de Desarrollo Urbano y Vivienda, para que a más de las actividades inherentes a su cargo y que se encuentran previstas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerza las siguientes atribuciones y funciones:

1.1. Ejercer la ejecución, coejecución, seguimiento, implementación y cierre cuando corresponda, así como todas las acciones y gestiones necesarias, en cumplimiento a lo que prevé la normativa, procedimientos, directrices, lineamientos u otros, respecto a los siguientes planes, programas, proyectos y temas de relevancia institucional:

- a) Donación China
- b) Emergencias a nivel nacional

Artículo 2. - Delegar a la Subsecretaría de Vivienda para que a más de las actividades inherentes a su cargo y que se encuentran previstas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerza las siguientes atribuciones y funciones:

1.1. Ejercer la ejecución, coejecución, seguimiento, implementación y cierre cuando corresponda, así como todas las acciones y gestiones necesarias, en cumplimiento a lo que prevé la normativa, procedimientos, directrices, lineamientos u otros, respecto a los siguientes planes, programas, proyectos y temas de relevancia

institucional:

- a) Copago
- b) Obras en ejecución que se encuentran con problemas o paralizadas
- c) Justificación de bonos en todas las modalidades
- d) Sistema Integral de Información de Desarrollo Urbano y Vivienda – SIIDUVI

1.2. Ejercer la supervisión de los proyectos Socio Vivienda y Monte Sinahí.

Artículo 3. - Delegar a la Secretaría de Uso, Gestión de Suelo y Catastros para que a más de las actividades inherentes a su cargo y que se encuentran previstas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerza las siguientes atribuciones y funciones:

1.1. Supervisar, dar seguimiento, implementación y cierre cuando corresponda, así como todas las acciones y gestiones necesarias, en cumplimiento a lo que prevé la normativa, procedimientos, directrices, lineamientos u otros, respecto a los siguientes planes, programas, proyectos y temas de relevancia institucional:

- a) A los procesos de titulación pendientes a nivel nacional, incluidos los de Socio Vivienda y Monte Sinahí.

Artículo 4. - Delegar a la Secretaría de Hábitat y Espacio Público para que a más de las actividades inherentes a su cargo y que se encuentran previstas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerza las siguientes atribuciones y funciones:

1.1. Ejecutar todas las acciones pertinentes así como el de supervisar, efectuar el seguimiento instruir el procedimiento, emitir directrices, lineamientos u otros que den consecución al cierre del Proyecto Guayaquil Ecológico en cumplimiento a lo que prevé la normativa.

Artículo 5. - Delegar a la Coordinación General Regional 5 para que a más de las actividades inherentes a su cargo y que se encuentran previstas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerza las siguientes atribuciones y funciones:

1.1. Ejercer la ejecución, co ejecución, seguimiento, implementación y cierre cuando corresponda, así como todas las acciones y gestiones necesarias, en cumplimiento a lo que prevé la normativa, procedimientos, directrices, lineamientos u otros, respecto a los siguientes planes, programas, proyectos y temas de relevancia institucional:

- a) Socio Vivienda y Monte Sinahí
- b) Corresponsabilidad para la supervisión y cierre del Proyecto Guayaquil Ecológico

Artículo 6. - Delegar a la Coordinación General Regional 7 para que a más de las actividades inherentes a su cargo y que se encuentran previstas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerza las siguientes atribuciones y funciones:

1.1. Ejercer la ejecución, co ejecución, seguimiento, implementación y cierre cuando corresponda, así como todas las acciones y gestiones necesarias, en cumplimiento a lo que prevé la normativa, procedimientos, directrices, lineamientos u otros, respecto al siguiente proyecto institucional:

- a) Parque lineal de Huaquillas.

Artículo 7. - Delegar a la Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica para que a más de las actividades inherentes a su cargo y que se encuentran previstas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerza las siguientes atribuciones y funciones:

1.1. Efectuar y realizar todas las acciones necesarias para el cierre de los planes, programas y proyectos de inversión implementados por el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda cuando corresponda, en cumplimiento a lo que prevé la normativa, procedimientos, directrices, lineamientos u otros.

Artículo 8.-Se ratifican todas aquellas disposiciones de “*LA DELEGACIÓN DE FUNCIONES DEL MINISTERIO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA*”, expedidas mediante Acuerdo Ministerial Nro. MIDUVI-MIDUVI-2023-0002-A de 27 de enero de 2023, que no han sido reformadas por el presente Acuerdo.

DISPOSICIONES GENERALES:

PRIMERA.- Los servidores delegados, para el cumplimiento de lo previsto en el presente, podrán suscribir y emitir cualquier acto administrativo que le faculte la normativa, dentro del marco delegado y funciones asignadas.

SEGUNDA.- Los servidores delegados no estarán exentos de responsabilidad por las acciones u omisiones realizadas en el ejercicio de sus funciones siendo responsables administrativa, civil y penalmente ante las autoridades de los organismos judiciales o de control correspondientes.

TERCERA.- El delegante podrá solicitar informes de gestión a sus delegados en cualquier momento, sin perjuicio trimestral de los mismos.

CUARTA.- En caso de duda, oscuridad o controversia en la interpretación de algún texto descrito en el presente acuerdo, será la Coordinación General Jurídica quien lo aclarará, mediante documento escrito y a través de la emisión de un informe jurídico respecto al punto en controversia.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA:

Deróguese el Acuerdo Ministerial MIDUVI-MIDUVI-2022-0014-A de 12 de septiembre de 2022 y toda normativa de igual o menor jerarquía que se contraponga al presente Acuerdo Ministerial, así como cualquier acto administrativo o de simple administración que contravenga u oponga al presente.

DISPOSICIÓN FINAL:

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de la publicación en el Registro Oficial y de su difusión encárguese al Coordinador General Jurídico del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda. Dado en Quito, D.M., a los 02 día(s) del mes de Marzo de dos mil veintitrés.

Documento firmado electrónicamente

SRA. MGS. MARÍA GABRIELA AGUILERA JARAMILLO
MINISTRA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA



Firmado electrónicamente por:
MARIA GABRIELA
AGUILERA JARAMILLO

ACUERDO Nro. MEM-VEER-2023-0001-AM**SRA. MGS. ENITH PATRICIA CARRION QUEZADA
VICEMINISTRA DE ELECTRICIDAD Y ENERGÍA RENOVABLE****CONSIDERANDO**

Que, el numeral 1, del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe como deber primordial del Estado el *“Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes.”*;

Que, el numeral 2, del artículo 11, de la Constitución de la República del Ecuador determina: *“El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: ... 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad”*;

Que, el numeral 3, literal b, del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: *“(...) 3. El derecho a la integridad personal, que incluye: (...) b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual”*;

Que, el artículo 70 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Estado formulará y ejecutará políticas para alcanzar la igualdad entre mujeres y hombres, a través del mecanismo especializado de acuerdo con la ley, e incorporará el enfoque de género en planes y programas, y brindará asistencia técnica para su obligatoria aplicación en el sector público”*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, el artículo 331 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“El Estado garantizará a las mujeres igualdad en el acceso al empleo a la formación y promoción laboral y profesional, a la remuneración equitativa, y a la iniciativa de trabajo autónomo. Se adoptarán todas las medidas necesarias para eliminar las desigualdades (...)”*;

Que, el artículo 1 de la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer “Cedaw”, señala: *“A los efectos de la presente Convención, la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.”*;

Que, el numeral 1 del artículo 3 del Convenio 156 sobre “LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES Y DE TRABAJO ENTRE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS: TRABAJADORES CON RESPONSABILIDADES FAMILIARES, establece: *“Con miras a crear la igualdad efectiva de oportunidades y de trato entre trabajadoras y trabajadores, cada miembro deberá incluir entre los objetivos de su política nacional el de permitir que las personas con responsabilidades familiares que desempeñen o deseen desempeñar un empleo ejerzan el derecho a hacerlo sin ser objeto de discriminación y, en la medida de lo posible, sin conflicto entre sus responsabilidades familiares y profesionales.”*;

Que, en el Suplemento del Registro Oficial No. 234 de 20 de enero de 2023, se publicó la LEY ORGÁNICA PARA IMPULSAR LA ECONOMÍA VIOLETA, de cumplimiento obligatorio que tiene por objeto: *“Fortalecer, promover, garantizar y ejecutar la transversalización del enfoque de género y multiculturalidad a través de la generación de incentivos y políticas públicas que incentiven a la población civil a la potencialización de las mujeres en su diversidad, principalmente para aquellas que han sido víctimas de violencia, o se encuentran en situación de vulnerabilidad las mujeres pertenecientes a los diferentes pueblos y nacionalidades debidamente reconocidos; a las diversidades sean estas de comunidades, pueblos y nacionalidades que el Estado ecuatoriano reconoce como único e indivisible, sexo genéricas, trabajadoras sexuales y mujeres con empleo informal, en el entorno económico para lograr un empoderamiento, crecimiento e independencia personal, económica, social y laboral inclusivos, generando beneficios, mecanismos de acceso y diseñando estrategias de acción, planificación y cronogramas que garanticen el acceso de las mujeres en su diversidad al desarrollo económico, del conocimiento, social, laboral y psicológico”*;

Que, la Ley tiene como finalidad reducir las barreras institucionales, en materia de brechas salariales, institucionalización de roles de género y multiculturalidad, adoptando medidas encaminadas a impulsar el acceso a instancias de poder y toma de decisión, a través de impulsar cuotas de género en los cargos directivos y ejecutivos tanto en el sector privado como en el público, fomentando y fortaleciendo la participación de las mujeres en su diversidad;

Que, es una obligación del Estado, a través de sus distintas entidades, el promover,

proteger, garantizar y respetar los derechos humanos de las mujeres en toda su diversidad desde una perspectiva de género y multiculturalidad, con libre acceso al empleo en equidad de condiciones y la generación de beneficios que potencien sus habilidades y capacidades en los diferentes espacios, mediante la adopción de medidas y políticas administrativas;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 399, de 15 de mayo de 2018, el señor Presidente Constitucional de la República dispuso la fusión por absorción al Ministerio de Hidrocarburos de las siguientes instituciones: Ministerio de Electricidad y Energía Renovable, Ministerio de Minería y la Secretaría de Hidrocarburos;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 400 de 14 de abril de 2022, el señor Presidente Constitucional de la República dispuso que se modifique la denominación de Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables por la de Ministerio de Energía y Minas (MEM);

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 587 de 31 de octubre de 2022, el señor Presidente Constitucional de la República, nombró como Ministro de Energía y Minas al Dr. Fernando Santos Alvite;

Que, mediante Memorando Nro. MEM-SDCEE-2023-0060-ME de 7 de marzo de 2023, la Subsecretaria de Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica, presentó el Informe de Viabilidad Técnica para emitir “Directrices para el Desarrollo e Implementación de Estrategias inclusivas de Género en el Sector Eléctrico”, a través de la promulgación de un Acuerdo Ministerial que determinará lineamientos generales, articulación del sector y estrategias de corto mediano y largo plazo en el sector.

Que, una vez que la Coordinación General Jurídica, emitió la viabilidad legal del Acuerdo Ministerial, remitió a través del Sistema Documental Quipux.

Que, mediante Acuerdo Ministerial MEM-MEM-2022-0019-AM de 30 de mayo del 2022, el señor Ministro, delega a la señora Viceministra de Electricidad y Energía Renovable entre otras, las siguientes atribuciones y responsabilidades: “Suscribir Acuerdos, oficios y todo acto administrativo relacionado con el sector de la electricidad; y de la energía renovable”;

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el Acuerdo Ministerial MEM-MEM-2022-0019-AM de 30 de mayo del 2022, las viabilidades técnico legales emitidas; y, la Constitución de la República del Ecuador,

ACUERDA:

EMITIR LAS DIRECTRICES PARA EL DESARROLLO E IMPLEMENTACIÓN DE ESTRATEGIAS INCLUSIVAS DE GÉNERO EN EL SECTOR ELÉCTRICO

Artículo 1.- Objeto. - El presente Acuerdo Ministerial tiene por objeto promover el desarrollo e implementación de estrategias inclusivas de género en el Sector Eléctrico Ecuatoriano considerando e involucrando a los diferentes actores que participan en toda su cadena de valor, en apego a la Constitución, la Ley y demás normativa en referencia, que establecen que todas las personas deben tener igualdad de condiciones y oportunidades, de manera que puedan ejercer plenamente sus derechos, en un entorno que garantice su desarrollo profesional.

Artículo 2.- Ámbito. - El presente Acuerdo Ministerial rige para todas las empresas, sociedades anónimas que manejan recursos públicos, empresas públicas e instituciones del Sector Eléctrico, que participan en las etapas de Generación, Transmisión, Distribución y Comercialización del servicio público de Energía Eléctrica y del alumbrado público general, la Agencia de Regulación y Control, el Operador Nacional de Electricidad, el Instituto de Investigación Geológico Energético.

Artículo 3.- De la articulación y definición de Estrategias de Género. – El Ministerio de Energía y Minas gestionará la aplicación de las políticas y disposiciones del presente Acuerdo Ministerial a través de un Comité de Seguimiento de Fortalecimiento de la Inclusión de Género, liderado por el Viceministerio de Electricidad y Energía Renovable.

Artículo 4.- Conformación del Comité de Seguimiento de Fortalecimiento de la Inclusión de Género. – El Comité de Seguimiento de Fortalecimiento de la Inclusión de Género, estará conformado por las Subsecretarías a través de su titular o su delegado, presidirá el Comité, el Viceministerio de Electricidad a través de su titular o su delegado.

Artículo 5.- Atribuciones del Comité de Seguimiento de Fortalecimiento de la Inclusión de Género. - El Comité de Seguimiento de Fortalecimiento de la Inclusión de Género, será responsable de:

- Coordinar con los Comités de Fortalecimiento de la Inclusión de Género del sector eléctrico de cada institución, la implementación de los lineamientos y estrategias definidos en el Acuerdo Ministerial teniendo a verificar: los parámetros de Enrolamiento, Capacitación, Formación, implementación del Código de Ética, Planes Estratégicos, Recursos Asignados, Indicadores de Evaluación entre otros aspectos.
- Impulsar un asesoramiento a nivel nacional que guíe y apoye a los comités de las instituciones, con la participación de los organismos multilaterales y otros.

Artículo 6.- Lineamientos Generales.- En el sector eléctrico, el representante legal de cada institución conformará un “Comité de Fortalecimiento de la Inclusión de Género”, integrado por las áreas de Talento Humano, Trabajo Social y Seguridad Ocupacional o quien haga sus veces, cuya constitución será informada de manera oficial al Ministerio de Energía y Minas.

- El “Comité de Fortalecimiento de la Inclusión de Género” liderará la implementación de las estrategias definidas en el presente Acuerdo Ministerial y demás normativa e iniciativas que cada empresa o institución considere aplicables.
- En el plazo de tres (3) meses cada Comité de Fortalecimiento de la Inclusión de Género elaborará una hoja de ruta específica para establecer estrategias y acciones

inclusivas de género en cada institución del sector eléctrico con un horizonte de al menos (2) años.

Artículo 7.- Estrategias de corto plazo a un año del sector eléctrico.- Los representantes legales de las instituciones definidas en el artículo 2, deberán implementar al menos las siguientes estrategias:

7.1. Selección y Reclutamiento:

- Para la designación de cargos directivos y ejecutivos del sector eléctrico, en las postulaciones admitidas deberán existir consideraciones de género; sin perjuicio del cumplimiento de los perfiles y competencias requeridas para el cargo.
- Para la ocupación de puestos vacantes de cargos medios del sector eléctrico en un año; existirá consideraciones de género en la incorporación de al menos un 30% de los procesos realizados.
- Para la ocupación de puestos vacantes de cargos operativos, del sector eléctrico en un año; existirá consideraciones de género en la incorporación de al menos un 10% de los procesos realizados.

Los porcentajes de incorporación serán actualizados anualmente con la finalidad de evaluar las estrategias establecidas, a través de informes motivados por el Comité de Seguimiento de Fortalecimiento de la Inclusión de Género.

7.2 Procesos de Contratación:

En los procesos de contratación de bienes, obras o servicios se deberán incluir en los términos de referencia una calificación al oferente sobre inclusión de género en su oferta.

7.3 Capacitación:

- Implementar programas y acciones de formación y capacitación (incluyendo mentorías) para el desarrollo empresarial y la empleabilidad considerando aspectos inclusivos de género.
- Implementar buenas prácticas en la formación de procesos técnicos de campo para mujeres en todas las actividades del sector eléctrico.
- Las áreas de Talento Humano deberán desarrollar y establecer indicadores inclusivos de género, en los procesos técnicos.

7.4 Condiciones:

- Implementar y asegurar condiciones de trabajo, convivencia e infraestructura en las instalaciones de las empresas del sector que permitan inclusión de género femenino en el desarrollo de las operaciones, tales como ropa de trabajo, servicios higiénicos, condiciones de pernocte, etc.
- Implementación y desarrollo de normas que aseguren un ambiente laboral libre de hostigamiento, con un permanente monitoreo, determinación de canales de denuncias, aplicación de sanciones, que permitan un sano clima laboral organizacional.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. - De la ejecución del presente Acuerdo Ministerial encárguese a las instituciones señaladas en el Artículo 2 de este Acuerdo.

SEGUNDA. - Encárguese a la Secretaría General del Ministerio de Energía y Minas, los trámites para la formalización y publicación en el Registro Oficial del presente Acuerdo Ministerial.

TERCERA. - Encárguese a la Dirección de Comunicación Social del Ministerio de Energía y Minas la difusión del presente Acuerdo Ministerial en los medios de comunicación oficiales.

CUARTA. - El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. Dado en Quito, D.M. , a los 08 día(s) del mes de Marzo de dos mil veintitrés.

Documento firmado electrónicamente

SRA. MGS. ENITH PATRICIA CARRION QUEZADA
VICEMINISTRA DE ELECTRICIDAD Y ENERGÍA RENOVABLE



Firmado electrónicamente por:
ENITH PATRICIA
CARRION QUEZADA



Firmado electrónicamente por:
LINA ROSA SILVA
ANDRADE

Resolución Nro. MPCEIP-MPCEIP-2023-0007-R

Quito, 06 de marzo de 2023

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República, señala: “*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)*”;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República, determina: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;

Que, el artículo 123 de la Ley Orgánica de Servicio Público dispone: “*Viáticos, movilizaciones y subsistencias.- La reglamentación para el reconocimiento y pago de viáticos, movilizaciones y subsistencias será expedida mediante Acuerdo del Ministerio del Trabajo de conformidad con la Ley*”.

Que, el artículo 7 del Código Orgánico Administrativo, COA, dispone: “*Principio de desconcentración. La función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas*”;

Que, el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo, determina: “*Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley.*”

Que, el artículo 120 del Código Orgánico Administrativo, define al acto de simple administración como: “*(...) toda declaración unilateral de voluntad, interna o entre órganos de la administración, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales y de forma indirecta.*”

Que, el artículo 121 del Código Orgánico Administrativo, dispone: “*Instrucción, orden de servicio o sumilla. Los órganos administrativos pueden dirigir las actividades de sus órganos jerárquicamente dependientes a través de una instrucción, orden de servicio o sumilla claras, precisas y puestas en conocimiento de la persona destinataria. Pueden constar insertas en el*

mismo documento al que se refieren o por separado. Para su instrumentación se puede emplear cualquier mecanismo tecnológico. Su incumplimiento no afecta la validez del acto, independientemente de la responsabilidad disciplinaria de la o el servidor público.”

Que, el artículo 70 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE, prevé: *“ACTOS DE SIMPLE ADMINISTRACIÓN.- Son toda declaración unilateral interna o interorgánica, realizada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales de forma indirecta en vista de que solo afectan a los administrados a través de los actos, reglamentos y hechos administrativos, dictados o ejecutados en su consecuencia.”*

Que, el artículo 259 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Servicio Público en lo relacionado al cumplimiento de servicios institucionales determina lo siguiente: *“Cuando una servidora o servidor público se desplace a cumplir tareas oficiales en reuniones, conferencias, visitas de observación o a desempeñar actividades propias de su puesto, dentro o fuera del país se le reconocerá los correspondientes viáticos, subsistencias, alimentación, gastos de movilización y/o transporte por el tiempo que dure los servicios desde la fecha de salida hasta el retorno en razón de las tareas oficiales cumplidas. Para estos casos, no será necesario haber cumplido un año de servicio en la Institución”.*

Que, el artículo 260 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Servicio Público, define a los viáticos, como: *“(...) el estipendio monetario o valor diario que por necesidades de servicios institucionales, reciben las y los servidores públicos destinado a sufragar los gastos de alojamiento y alimentación que se ocasionen durante el cumplimiento de servicios institucional es cuando por la naturaleza del trabajo, deban pernoctar fuera de su domicilio habitual de trabajo. En caso de que la institución corra directamente con algunos de estos gastos se descontará de los respectivos viáticos conforme la reglamentación que expida mediante Acuerdo del Ministerio de Relaciones Laborales”.*

Que, el artículo 261 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Servicio Público, define a las subsistencias como *“(...) el estipendio monetario o valor destinado a sufragar los gastos de alimentación de las y los servidores cuando tengan que cumplir servicios institucionales derivados de sus funciones y tengan que desplazarse fuera de su lugar habitual de trabajo por un tiempo superior a 6 horas, y el viaje de ida y de regreso se efectúe el mismo día, desde la salida del lugar habitual de trabajo hasta su retorno. En caso de que la institución corra directamente con algunos de los gastos se descontará de la respectiva subsistencia, conforme la reglamentación que expida mediante Acuerdo del Ministerio de Relaciones Laborales”.*

Que, el artículo 262 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Servicio Público, dispone: *“El pago por movilización es el gasto en el que incurren las instituciones, por la movilización de las y los servidores públicos, cuando se trasladen dentro o fuera de su domicilio habitual para cumplir servicios institucionales y se lo realizará sin perjuicio de que la o el servidor se encuentre recibiendo o no viático, subsistencias o alimentación, siempre y cuando la movilización no sea pagada por la institución, conforme a la reglamentación que expida mediante acuerdo del Ministerio de Relaciones Laborales”.*

Que, el artículo 1 de la Norma Técnica para el Pago de Viáticos y Movilizaciones Dentro del País para las y los Servidores en las Instituciones del Estado tiene por objeto “(...) *regular el procedimiento que permita a las instituciones del Estado realizar los pagos correspondientes por concepto de viáticos y movilizaciones a las y los servidores y las y los obreros públicos que por necesidad institucional tengan que desplazarse fuera de su domicilio y/o lugar habitual de trabajo, dentro del país, a cumplir tareas oficiales o a desempeñar actividades inherentes a sus puestos, por el tiempo que dure el cumplimiento de estos servicios, desde la fecha y hora de salida hasta su retorno*”.

Que, el artículo 3 de la Norma Técnica para el Pago de Viáticos y Movilizaciones Dentro del País para las y los Servidores en las Instituciones del Estado define al viático como “(...) *el estipendio monetario o valor diario que se asigna a las y los servidores y las y los obreros de las instituciones del Estado, para cubrir los gastos de alojamiento y alimentación que se produzcan durante el cumplimiento de servicios institucionales dentro del país y por tal razón deban pernoctar fuera de su domicilio y/o lugar habitual de trabajo. Por concepto de viáticos diariamente se reconocerá a las y los servidores y las y los obreros del sector público, el cien por ciento (100%) de los valores determinados en el artículo 8 de la presente norma técnica, multiplicado por el número de días de pernoctación, debidamente autorizados. Se concederá este beneficio únicamente si el domicilio y/o lugar habitual de trabajo de la o el servidor, dista por lo menos 100 Km de la ciudad donde debe trasladarse para prestar sus servicios*”.

Que, el artículo 5 de la Norma Técnica para el Pago de Viáticos y Movilizaciones Dentro del País para las y los Servidores en las Instituciones del Estado, dispone: “*La movilización comprende los gastos por el transporte que se utilice para que las y los servidores y las y los obreros públicos lleguen al lugar del cumplimiento de los servicios institucionales y regresen a su domicilio y/o lugar habitual de trabajo; así como los gastos que se generen por el desplazamiento a y de los terminales aéreos, terrestres, fluviales o marítimos, desde y hasta el domicilio y/o lugar habitual de trabajo o los valores por parqueaderos; y, los que se producen por los desplazamientos que se realicen dentro del lugar en el que se cumple los servicios institucionales, siempre y cuando no se utilice transporte institucional. Los gastos por transporte, sean estos: pasajes aéreos, terrestres, fluviales o marítimos serán transferidos directamente por parte de la unidad financiera o quien hiciera sus veces a las compañías o empresas de transporte; por tal razón este valor no se entregará directamente a la o el servidor o a la o el obrero que deba cumplir los servicios institucionales, y en su lugar se entregará los respectivos pasajes para su desplazamiento con por lo menos un día de anticipación a su salida. (...)*”.

Que, con Decreto Ejecutivo No. 559, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 387 de 13 de diciembre de 2018, se dispone: “*Fusiónese por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones de las siguientes instituciones: El Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras y el Ministerio de Acuacultura y Pesca*”;

Que, el artículo 3 del Decreto Ibídem, dispone que, una vez concluido el proceso de fusión por

absorción, todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente que le correspondían al Ministerio de Industrias y Productividad; al Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras; y, al Ministerio de Acuacultura y Pesca, serán asumidas por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca;

Que, la Disposición General Tercera del citado Decreto, determina: *“Los derechos y obligaciones, constantes en convenios, contratos u otros instrumentos jurídicos, nacionales o internacionales, que le corresponden al Ministerio de Industrias y Productividad, al Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y al Ministerio de Acuacultura y Pesca serán asumidos por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca”*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 16 de 24 de mayo de 2021, el señor Presidente de la República, designó al señor Julio José Prado Lucio-Paredes, como Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 1 de 04 de marzo de 2021, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 415 de 22 de marzo de 2021, el Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEIP), que establece como misión de esta Cartera de Estado: *“Fomentar la inserción estratégica del Ecuador en el comercio mundial, a través del desarrollo productivo, la mejora de la competitividad integral, el desarrollo de las cadenas de valor y las inversiones”*;

Que, mediante informe técnico jurídico No. 0001-CGAJ-DATH-2021 de 01 de octubre de 2021, la Coordinación General de Asesoría Jurídica y la Dirección de Talento Humano recomendaron: *“En virtud de los antecedentes expuestos, a criterio de la Coordinación General de Asesoría Jurídica y la Dirección de Talento Humano, recomienda que la máxima autoridad de la institución al amparo de lo determinado en la Disposición Final Primera del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, disponga mediante Resolución que debido las necesidades institucionales y por cuanto el titular de esta Cartera de Estado desde su nombramiento se encuentra ejerciendo sus funciones desde la ciudad de Quito, los cargos del Nivel Jerárquico superior constantes en el anexo a este informe, trasladen su lugar habitual de trabajo a la ciudad de Quito desde el 01 de octubre de 2021.”*; y,

Que, mediante sumilla inserta en la hoja de ruta del memorando Nro. MPCEIP-VPEI-2023-0028-M de 26 de enero de 2023, la Coordinadora General Administrativa Financiera, determina *“Estimado Sr. Ministro, el trámite es procedente toda vez que se solicita el cambio de la ciudad de un jerárquico, lo que no implica aumento en masa salarial ni de presupuesto, el cual es requerido para mejor operatividad de la Subsecretaria, por lo cual se recomienda su autorización”*, con esta consideración, la máxima autoridad de este Ministerio, dispone mediante sumilla *“Autorizado; favor proceder con las acciones correspondientes conforme a la normativa legal vigente”*.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República, los artículos 47, 120 y 121 del Código Orgánico Administrativo, el artículo 70 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; y, el Decreto Ejecutivo No. 16,

RESUELVO:

Artículo 1.- Disponer como lugar de trabajo de la Mgs. Judith Gabriela Galarza Centeno, Subsecretaria de Promoción de Exportaciones, la ciudad Guayaquil, a partir de la fecha de su designación, esto es el 01 de septiembre de 2022, conforme consta en la Acción de Personal Nro. 329.

Artículo 2.- Disponer a la Coordinación General Administrativa Financiera realice todas las gestiones necesarias ante las entidades que corresponda, a fin de formalizar lo dispuesto en el artículo 1 de este instrumento.

Artículo 3.- Encargar a la Coordinación General Administrativa Financiera la ejecución e implementación de esta Resolución.

La presente Resolución regirá conforme lo señalado en el artículo 1, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese. –

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Julio José Prado Lucio Paredes

MINISTRO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Nro. BCE-GG-003-2023**GERENTE GENERAL****BANCO CENTRAL DEL ECUADOR****CONSIDERANDO:**

- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador determina que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las garantías básicas allí determinadas;
- Que,** el numeral 6 del artículo 132 ibídem señala que los organismos de control y regulación tendrán la facultad de expedir normas de carácter general en materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales;
- Que,** la Carta Magna, en su artículo 226, prescribe que las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley;
- Que,** el artículo 227 ibídem señala que la Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, entre otros;
- Que,** el artículo 303 ut supra establece que el Banco Central del Ecuador es una persona jurídica de derecho público, cuya organización y funcionamiento será establecido por la Ley, que instrumentará la política monetaria, crediticia, cambiaria y financiera que expida la Función Ejecutiva;
- Que,** el artículo 26 del Código Orgánico Monetario y Financiero determina que el Banco Central del Ecuador es una persona jurídica de derecho público, parte de la Función Ejecutiva, de duración indefinida, con autonomía institucional, administrativa, presupuestaria y técnica; que, en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, se regirá por la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico Monetario y Financiero, su estatuto, las regulaciones expedidas por el órgano de gobierno, los reglamentos internos y las demás leyes aplicables en razón de la materia;
- Que,** el artículo 27.1 ibídem establece: *“(...) el Banco Central del Ecuador será un ente autónomo y responsable según lo dispuesto en este Código y la Constitución de la República, sin perjuicio de su deber de coordinar las acciones necesarias con los demás organismos del Estado para el cumplimiento de sus fines.*

En todo momento se respetará la autonomía institucional del Banco Central del Ecuador y sus decisiones responderán a motivaciones exclusivamente técnicas, que conlleven al cumplimiento de sus funciones y atribuciones”;

Que, el numeral 19 del artículo 36 del Código referido establece: *“El Banco Central del Ecuador tiene las siguientes funciones: (...) 19. Ejercer la potestad sancionatoria de conformidad a la ley; (...)”;*

Que, los numerales 1, 2 y 6 del artículo 49 del Código mencionado determinan que el Gerente General, entre otras, tiene las siguientes funciones y atribuciones: *“(...) 1. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial del Banco Central del Ecuador para todos los efectos. 2. Dirigir y coordinar el funcionamiento del Banco Central del Ecuador en sus aspectos, técnico, administrativo, operativo y de personal, para lo cual expedirá los reglamentos internos correspondientes; y, de lo cual responde ante la Junta de Política y Regulación Monetaria. (...) 6. Ejercer la facultad sancionatoria establecida en la ley; (...)”;*

Que, el artículo 263.1 ut supra determina el procedimiento administrativo sancionador que las Superintendencias y el Banco Central del Ecuador deben aplicar en el ámbito de sus atribuciones y competencias;

Que, el artículo 1 del Código Orgánico Administrativo establece: *“Este Código regula el ejercicio de la función administrativa de los organismos que conforman el sector público.”;*

Que, el artículo 29 del Código referido señala: *“Son infracciones administrativas las acciones u omisiones previstas en la ley.- A cada infracción administrativa le corresponde una sanción administrativa.- Las normas que prevén infracciones y sanciones no son susceptibles de aplicación analógica, tampoco de interpretación extensiva”;*

Que, los numerales 1, 3 y 7 del artículo 42 ibídem determinan: *“El presente Código se aplicará en: 1. La relación jurídico administrativa entre las personas y las administraciones públicas. (...) 3. Las bases comunes a todo procedimiento administrativo. (...) 7. Los procedimientos administrativos especiales para el ejercicio de la potestad sancionadora. (...)”;*

Que, el artículo 128 del Código señalado establece que el acto normativo de carácter administrativo es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de una competencia administrativa que produce efectos jurídicos generales, que no se agota con su cumplimiento y de forma directa;

Que, el artículo 130 ibídem dispone: *“Las máximas autoridades administrativas tienen*

competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública.

La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley”;

Que, mediante Resolución Administrativa Nro. BCE-GG-078-2018 de 25 de septiembre de 2018, la Gerencia General del Banco Central del Ecuador expidió el Reglamento del Procedimiento Sancionador para las Entidades Supervisadas por el Banco Central del Ecuador;

Que, en atención a las reformas introducidas por la Ley Orgánica Reformativa al Código Orgánico Monetario y Financiero para la defensa de la dolarización, es necesario que el Banco Central del Ecuador, en el ámbito de sus atribuciones y competencias, adecue su normativa a efectos de armonizar con la normativa vigente, en el ámbito del procedimiento administrativo sancionador;

Que, mediante Informe Jurídico Nro. BCE-CGJ-018-2023 de 6 de marzo de 2023, la Coordinación General Jurídica establece la pertinencia de que el señor Gerente General del Banco Central del Ecuador suscriba y expida el acto normativo correspondiente, sin que exista impedimento legal para la emisión del mismo y recomienda que el proyecto de resolución administrativa, sea puesto en su conocimiento;

Que, mediante Resolución Nro. JPRM-2022-022-A 19 de septiembre de 2022, la Junta de Política y Regulación Monetaria designó al magister Guillermo Enrique Avellán Solines, como Gerente General del Banco Central del Ecuador; y,

En el ejercicio de sus funciones y atribuciones, resuelve expedir:

NORMA DE APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN EL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

CAPÍTULO I OBJETIVO, ALCANCE Y COMPETENCIA

Art. 1.- Objeto.- La presente resolución tiene por objeto normar la aplicación de actuaciones previas y el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de responsabilidades e imposición de sanciones, en ejercicio de la potestad sancionadora.

Art. 2.- Alcance y ámbito de aplicación.- Las disposiciones contenidas en la presente resolución se aplicarán a todas las personas naturales o jurídicas sujetas a control, supervisión o vigilancia del Banco Central del Ecuador.

Art. 3.- Función instructora.- La función instructora de los procedimientos administrativos sancionadores que se sustancien en el Banco Central del Ecuador será ejercida por los titulares de las unidades administrativas delegadas para el efecto o que, conforme las atribuciones y responsabilidades previstas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional del Banco Central del Ecuador, tengan la competencia de disponer el inicio e instrucción de procedimientos administrativos sancionadores.

Art. 4.- Función sancionadora.- La función sancionadora de los procedimientos administrativos sancionadores que se resuelvan en el Banco Central del Ecuador será ejercida por los titulares de las unidades administrativas delegadas para el efecto o que, conforme las atribuciones y responsabilidades previstas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional del Banco Central del Ecuador, tengan la competencia de resolver los procedimientos administrativos sancionadores y establecer sanciones, según corresponda.

Art. 5.- Competencia para actuaciones previas.- Las actuaciones previas que se instrumenten en el Banco Central del Ecuador serán sustanciadas por los titulares de las unidades administrativas delegadas para el efecto o que, conforme las atribuciones y responsabilidades previstas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional del Banco Central del Ecuador, tengan la competencia de iniciar y tramitar una actuación previa.

Art. 6.- Del Secretario de sustanciación.- El secretario de sustanciación será el servidor público designado por los titulares de las unidades administrativas de instrucción, que será encargado de custodiar, ordenar, archivar, preparar proyectos de actos, providencias, gestionar la notificación de los actos procesales, emitir razones y certificaciones que correspondan; y, las demás funciones que sean necesarias para el adecuado manejo del expediente.

CAPÍTULO II NORMAS COMUNES

Art. 7.- Debido procedimiento administrativo.- Las actuaciones de los servidores durante la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador respetarán las garantías del debido proceso, el derecho a la defensa y mantendrán reserva de la información, sin perjuicio del derecho de las partes a conocer y tener acceso a esta.

Los servidores que habiendo intervenido en el procedimiento que se tramita, divulguen o pongan en riesgo la sustanciación del proceso, serán sancionados de conformidad con lo dispuesto en el Código Orgánico Monetario y Financiero, Código de Ética del Banco Central del Ecuador y la Junta de Política y Regulación Monetaria; y, demás normativa aplicable.

Art. 8.- Principios.- El procedimiento administrativo sancionador instruido en el Banco Central del Ecuador se sujetará a los principios de tipicidad, legalidad, irretroactividad, presunción de inocencia, proporcionalidad, economía procesal, disposición y oficiosidad, celeridad, seguridad jurídica, transparencia, publicidad, proporcionalidad; y, en general, los derechos de protección y garantías consagrados en la Constitución de la República del Ecuador, instrumentos internacionales, Código Orgánico Monetario y Financiero y Código Orgánico Administrativo.

Art. 9.- Impulso procedimental.- El procedimiento se impulsará de oficio por la administración pública. A las partes les corresponde el impulso del procedimiento en caso de eximentes de responsabilidad y otros previstos en el ordenamiento jurídico.

El órgano instructor dispondrá, en un solo acto, todos los trámites que sean necesarios para el desarrollo de la instrucción. Además, en el caso de disponer diligencias o actuaciones, siempre se indicará el término para el cumplimiento de cada una de ellas.

Las autoridades instructoras y sancionadoras no podrán corregir las omisiones o errores de derecho en que incurran las partes del procedimiento.

Art. 10.- De la Caducidad.- La potestad sancionadora caduca cuando la administración pública no ha concluido el procedimiento administrativo sancionador en el plazo dispuesto en la normativa vigente.

Cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio, se entienden caducados en dos meses contados a partir de la expiración del plazo máximo para dictar el acto administrativo que lo resuelve. Para tal efecto, el instructor dispondrá el archivo dictando la resolución correspondiente, declarando la caducidad y dejando salvo el ejercicio de la acción.

Art. 11.- De la Prescripción de la Acción.- El ejercicio de la potestad sancionadora prescribe en los siguientes plazos:

1. Al año para las infracciones leves y las sanciones que por ellas se impongan;
2. A los tres años para las infracciones graves y las sanciones que por ellas se impongan;
- y,
3. A los cinco años para las infracciones muy graves y las sanciones que por ellas se impongan.

Por regla general los plazos se contabilizan desde el día siguiente al de comisión del hecho. Cuando se trate de una infracción continuada, se contará desde el día siguiente al cese de los hechos constitutivos de la infracción.

Cuando se trate de una infracción oculta, se contará desde el día siguiente a aquel en que la

administración pública tenga conocimiento de los hechos.

Art. 12.- De la Prescripción de la Sanción.- Las sanciones administrativas prescriben en el mismo plazo de caducidad de la potestad sancionadora, cuando no ha existido resolución.

Las sanciones también prescriben por el transcurso del tiempo desde que el acto administrativo ha causado estado. El plazo de prescripción comienza a contarse desde el día siguiente a aquel en que el acto administrativo ha causado estado. El cómputo del plazo de prescripción se interrumpe por el inicio del procedimiento de ejecución de la sanción.

Art. 13.- Formas de inicio de instrucción.- Las actuaciones previas y procedimientos administrativos sancionadores podrán iniciar a través de iniciativa propia, petición razonada, orden superior o denuncia, conforme lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo.

Art. 14.- Informe técnico.- Todas las actuaciones de control, supervisión o vigilancia técnica deben estar contenidas necesariamente en un informe técnico, que podrá realizarse tanto en la etapa de actuación previa como dentro de la sustanciación del procedimiento sancionador, que deberá contener, al menos, los elementos determinados en el Código Orgánico Administrativo.

Art. 15.- Términos y plazos.- Los términos solo pueden fijarse en días y los plazos en meses o en años. Se prohíbe la fijación de términos o plazos en horas.

Los términos y plazos en días se computan a partir del día hábil siguiente a la fecha en que:

1. Tenga lugar la notificación del acto administrativo;
2. Se haya efectuado la diligencia o actuación a la que se refiere el término o plazo;
3. Se haya presentado la petición o el documento al que se refiere el término o plazo; y,
4. Se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo.

Los días declarados como feriados en la jurisdicción de la persona interesada o presunto responsable, se entenderán como tal, en la sede del órgano administrativo o viceversa, para efectos del término o plazo.

El plazo se lo computará de fecha a fecha. Si en el mes de vencimiento no hay día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entiende que el plazo expira el último día del mes.

Las autoridades instructoras y sancionadoras establecerán de manera precisa los términos o plazos que se dispongan para las diligencias en cada expediente.

Art. 16.- Suspensión del cómputo de términos y plazos en el procedimiento.- Los términos y plazos previstos en el procedimiento se podrán suspender únicamente por el tiempo inicialmente concedido para la actuación, en los siguientes supuestos:

1. Deba requerirse subsanación de deficiencias, aportación de documentos o cualquier otra información o elementos de juicio necesarios, por el tiempo que medie entre el requerimiento, que debe comunicarse a los interesados y el término concedido para la recepción del informe, que igualmente debe ser comunicada;
2. Deba realizarse pruebas técnicas o análisis contradictorios o dirimentes, durante el tiempo concedido para la incorporación de los resultados al expediente; o,
3. Por circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor.

La suspensión del cómputo de términos o plazos deberá ser debidamente dispuesta por el órgano instructor o sancionador, según corresponda, a través de acto administrativo debidamente motivado, en el que indicará de manera expresa la fecha en que se suspende, la contabilización del término y plazo y el tiempo que dure la suspensión.

Vencido el término o plazo referidos en este artículo se continuará con el trámite respectivo, aún si no se contare con la contestación requerida.

Art. 17.- Ampliación de términos o plazos.- El órgano instructor y sancionador, de oficio o a petición de la persona interesada, y siempre que no perjudiquen derechos de una tercera persona, pueden conceder ampliación de los términos o plazos previstos que no excedan de la mitad de los mismos.

El órgano instructor y sancionador, a través de providencia debidamente motivada, decidirá la ampliación del plazo o término, por una sola vez y hasta por la mitad del plazo o término requerido, que deberá ser notificada antes del vencimiento del plazo o término a las partes procedimentales. En ninguna circunstancia se ampliarán plazos o términos fenecidos, tampoco se concederá ampliación de términos o plazos ya ampliados.

Las decisiones sobre ampliación de términos o plazos no son susceptibles de recursos.

Art. 18.- Notificaciones.- La notificación de todos actos administrativos emitidos en el procedimiento sancionador, se realizará con arreglo a lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo.

En la notificación se hará constar expresamente el lugar, fecha, hora, los medios disponibles y objeto de la comparecencia; así como, los efectos de no atenderla de ser el caso.

La notificación por medio electrónico se realizará a través del Sistema de Gestión Documental Quipux, verificando las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas sujetas a la notificación. Cuando la notificación se realice de manera física, se contará con la intervención de la Unidad Administrativa encargada de la Gestión Documental y Archivo institucional.

El Secretario designado en el expediente será el encargado de gestionar la notificación de todas las actuaciones que se emitan en el expediente administrativo, observando el cumplimiento de las reglas previstas en el Código Orgánico Administrativo, dejando constancia en el expediente.

Art. 19.- Expediente.- Es el conjunto ordenado de actuaciones administrativas que se formarán mediante la incorporación sucesiva, progresiva y cronológica de documentos aportados por la administración y las partes procesales, tales como, pruebas, actos de instrucción, resoluciones, constancias, notificaciones; y, demás diligencias emitidas o practicadas por el órgano instructor y sancionador. Todos los documentos que componen el expediente serán numerados, conforme las reglas de gestión documental y archivo; en caso de error en la numeración, se dejará constancia mediante razón y se corregirá la foliación.

El expediente podrá ser mixto, por lo cual, los actos podrán ser emitidos de manera física o electrónica, siempre que se garantice la notificación de las actuaciones procedimentales.

Art. 20.- Comparecencia.- Las partes, tanto en las actuaciones previas como en el procedimiento administrativo sancionador, de manera obligatoria, en su primera comparecencia señalarán una dirección de correo electrónico habilitada donde recibirán las notificaciones.

Mientras las partes no hayan fijado su domicilio, a través del Secretario de sustanciación, se dejará constancia en el expediente y se continuará con el procedimiento.

Si una parte manifiesta que conoce determinada petición, denuncia o providencia en la que tenga interés y comparece al proceso, se considerará debidamente notificada.

Toda documentación deberá ser ingresada a través de los canales formales establecidos para el efecto, cumpliendo las “Políticas de Gestión Documental y Archivo del Banco Central del Ecuador”.

Cuando los documentos no puedan ser enviados a través del Sistema de Gestión Documental “Quipux”, serán ingresados a través de las ventanillas institucionales de Quito, Guayaquil o Cuenca; o, en caso de documentos electrónicos, a través del correo institucional docbce@bce.ec, o la cuenta que se habilite para el efecto, a fin de validar la verificación de autenticidad de firma electrónica.

Art. 21.- Audiencia.- El órgano instructor podrá convocar, de oficio o a petición de parte, a las audiencias que requiera para garantizar el principio de inmediación, de oficio o a petición de parte. La convocatoria a audiencia es facultativa y se ejercerá sin que se afecten las etapas o los términos o plazos previstos para cada procedimiento.

Las audiencias podrán ser presenciales o realizadas mediante canales virtuales; en todos los casos, la convocatoria contendrá el día, hora, lugar o mecanismo electrónico con claves de

acceso, para la realización de la audiencia, a la que comparecerán las partes procesales, secretario sustanciador y los titulares de la función instructora y sancionadora.

En la audiencia, el secretario sustanciador constatará la presencia de las partes, el instructor dará lectura al acto de inicio de procedimiento administrativo sancionador; las partes intervendrán por una sola ocasión con derecho a réplica; el sancionador podrá realizar preguntas o pedir aclaraciones. La audiencia será registrada en medios electrónicos para su archivo e incorporación en el expediente y se levantará un acta de constancia de comparecencia. En la diligencia no se podrá incorporar pruebas.

Art. 22.- Acumulación.- El órgano instructor que inicie o tramite un procedimiento administrativo sancionador, cualquiera que haya sido su forma de iniciación, podrá disponer su acumulación objetiva con otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión, en la actuación previa o cualquier etapa del proceso administrativo sancionador, previo a la emisión de la resolución correspondiente.

También se podrá disponer la acumulación subjetiva cuando las pretensiones correspondientes a una pluralidad de entidades o personas tengan un contenido y fundamento idéntico o sustancialmente similar.

Así mismo para la adecuada ordenación del procedimiento, el órgano administrativo podrá ordenar su disgregación.

No procederá recurso alguno contra la resolución de acumulación o disgregación.

Art. 23.- Reconocimiento de responsabilidad.- Si dentro de la etapa de instrucción, el presunto responsable reconoce su responsabilidad, el órgano instructor emitirá el dictamen y remitirá el expediente al órgano sancionador para resolver el procedimiento, con la imposición de la sanción.

Cuando la o el presunto responsable corrija su conducta y acredite este hecho en el expediente obtendrá la reducción del quince por ciento (15%) de la sanción pecuniaria prevista para la infracción.

El reconocimiento de responsabilidad por parte del infractor administrativo por sí solo, no dará lugar a los beneficios de reducción, o exención, previstas en el ordenamiento jurídico.

CAPÍTULO III ACTUACIONES PREVIAS

Art. 24.- Definición.- Las actuaciones previas son todas las actividades de investigación, averiguación, auditoría o inspección en materia, aplicadas por los órganos competentes del Banco Central del Ecuador, antes del inicio de un procedimiento administrativo sancionador.

Todo procedimiento administrativo sancionador podrá ser precedido de actuaciones previas, iniciadas de oficio por iniciativa propia, petición razonada u orden superior; o, por denuncia de una persona interesada.

Art. 25.- Objeto de las actuaciones previas.- Las actuaciones previas se orientarán a determinar, con la mayor precisión posible, los hechos y circunstancias de un caso concreto susceptible de motivar el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, la identificación de la entidad, persona o personas que puedan resultar responsables y las circunstancias relevantes que concurran en unos y otros, así como la identificación de la infracción.

Art. 26.- Trámite de las actuaciones previas.- Cuando el Banco Central del Ecuador, en el ejercicio de las actividades de control, supervisión o vigilancia, mediante los análisis previos correspondientes contenidos en un informe técnico, constate el cometimiento de una presunta acción u omisión, contraria al ordenamiento jurídico, podrá realizar las acciones encaminadas a determinar el hecho, sus circunstancias, la identificación de la infracción y la conveniencia de iniciar o no iniciar un procedimiento sancionador, a través de la práctica de actividades y diligencias previas para la elaboración del informe técnico.

El inicio de la actuación previa deberá ser notificado a la persona interesada mediante oficio/providencia, al que se adjuntará el informe técnico íntegro y sus anexos para que manifieste su criterio con relación a los hallazgos preliminares, en el término de diez (10) días posteriores a su notificación, que podrán prorrogarse hasta por cinco días término, a petición de persona interesada.

En el caso de no recibir respuesta alguna por parte de la persona interesada, dentro del término concedido para el efecto, se continuará con la emisión del informe de pertinencia de inicio del procedimiento administrativo sancionador.

El criterio de la persona interesada será evaluado por el órgano que dispone la actuación previa e incorporado íntegramente en el correspondiente informe de procedencia de inicio de procedimiento administrativo sancionador.

El informe de procedencia de inicio de procedimiento sancionador contendrá todos los elementos del informe técnico; adicionalmente, se incorporará el criterio de la persona interesada, análisis de descargos, de existir, conclusiones, recomendaciones y anexos. En la conclusión se indicará de manera clara si se identificó una posible infracción y si existen o no indicios del cometimiento de una presunta infracción o el incumplimiento de una obligación.

El informe de procedencia de inicio de procedimiento sancionador será puesto en conocimiento del sancionador quien mediante sumilla interna consignada en el Sistema de Gestión

Documental Quipux, autorizará el inicio del procedimiento administrativo sancionador; de ser el caso, sin que esto implique conocimiento anticipado o incumplimiento de la garantía de procedimiento.

Art. 27.- Caducidad de la actuación previa.- Una vez iniciada la actuación previa, la decisión de inicio del procedimiento administrativo sancionador se notificará a la persona interesada en el plazo de seis meses contados desde el acto administrativo con el que se ordena la actuación previa, a cuyo término caduca el ejercicio de la potestad pública sancionadora, determinadora o cualquier otra, de carácter gravoso.

Declarada la caducidad se podrá iniciar actuaciones previas sobre el mismo hecho siempre y cuando no haya operado la prescripción.

Art. 28.- Impugnación de los informes.- Los informes que se emitan en la tramitación de la actuación previa, son actos de simple administración emitidos de conformidad con lo establecido en los artículos 120 y 122 Código Orgánico Administrativo, expedidos con el objetivo de aportar elementos de opinión para la formación de la voluntad administrativa.

Los informes emitidos tendrán el efecto previsto en el último inciso del artículo 217 del Código Orgánico Administrativo.

CAPÍTULO IV PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Art. 29.- Etapas.- El procedimiento administrativo sancionador estará compuesto por las siguientes etapas:

1. **Instrucción:** Comprende toda la instrucción del procedimiento, desde el acto administrativo de inicio hasta la emisión del dictamen del instructor y la remisión del expediente al órgano sancionador; y,
2. **Resolución:** Esta etapa estará dirigida por el órgano sancionador y comprende la emisión de la resolución y su posterior notificación a la persona presuntamente responsable, con el establecimiento de responsabilidades administrativas por la comisión de una o más infracciones o la declaración de inexistencia de la infracción o responsabilidad.

La resolución será remitida al área administrativa que corresponda para su efectiva ejecución.; y, a la unidad administrativa que realizó la actuación previa, a fin de que adopte las acciones de control correspondientes, de ser el caso.

SECCIÓN I

ETAPA DE INSTRUCCIÓN

Art. 30.- Inicio del procedimiento.- La instrucción del procedimiento administrativo sancionador empieza con la expedición del acto de iniciación del procedimiento que será emitido y notificado dentro de los diez días posteriores a la identificación de la infracción realizada en el trámite de actuación previa.

El acto de inicio será suscrito por el órgano instructor y se adjuntará el informe de procedencia de inicio de procedimiento administrativo sancionador con todos sus anexos.

El acto de inicio de procedimiento será numerado y contendrá los elementos señalados en el Código Orgánico Administrativo:

1. Identificación de el o los presuntos responsables;
2. Designación de la autoridad competente para determinar la existencia o no de responsabilidad administrativa, imponer la sanción correspondiente o declarar la inexistencia de infracción o responsabilidad, y la norma que atribuya tal competencia;
3. Los hechos que se le imputan al presunto responsable, de manera precisa;
4. La o las normas incumplidas por parte del presunto responsable;
5. La o las infracciones que tales hechos puedan constituir y la o las sanciones que se le podrían imponer;
6. El detalle de los informes y/o documentos que sirven de sustento para el inicio del procedimiento administrativo sancionador, que deberán ser aparejados en la notificación;
7. El establecimiento del término de diez días para el ejercicio de la defensa por parte del presunto responsable;
8. Informar al presunto responsable de su derecho de contestar dentro del término fijado, anunciar y solicitar la práctica de sus pruebas y su obligación de señalar domicilio para notificaciones; y,
9. La adopción de medidas de carácter cautelar, de ser necesarias.

Art. 31.- Ejercicio de la defensa.- El presunto responsable, con la notificación del acto de inicio del procedimiento, tendrá el término de diez (10) días para el ejercicio de su defensa; este término podrá ampliarse por una sola vez y a pedido de parte, por el término de cinco (5) días adicionales.

En este término podrá alegar, presentar las pruebas que se crea asistido, de ser el caso; o, reconocer su responsabilidad y corregir su conducta.

La contestación al acto de inicio, así como los escritos que presentare el presunto responsable dentro del procedimiento, deberán estar patrocinados por defensor técnico debidamente autorizado.

Los documentos que se acompañen deberán presentarse en original o copia certificada o autenticada por Notario Público o autoridad competente.

Así mismo, deberá señalar dirección de correo electrónico habilitada o casilla judicial ubicada en el lugar que se tramita el procedimiento administrativo sancionador, para futuras notificaciones.

Art. 32.- Falta de contestación.- En caso que el presunto responsable no conteste el acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador en el término señalado, se considerará al acto de inicio como dictamen, siempre que contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad administrativa imputada.

Art. 33.- Evacuación de prueba.- El órgano instructor evacuará las pruebas presentadas por el presunto responsable mediante providencia, en el término de veinte (20) días contados a partir de concluido el término de contestación del acto de inicio; pudiendo requerir, dentro de este término, los informes que considere necesarios. Este término podrá ser ampliado por una sola vez, por el término quince (15) días adicionales.

Las pruebas presentadas serán procesadas por el instructor, que las apreciará en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, dejando a salvo las solemnidades prescritas en la ley para la existencia o validez de ciertos actos.

La práctica de las pruebas se efectuará observando lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo en lo que no se oponga al artículo 256 del mismo Código. Se practicarán de oficio o a petición del presunto responsable las pruebas necesarias para la determinación del hecho y responsabilidad.

En el procedimiento administrativo sancionador la carga de prueba corresponde al Banco Central del Ecuador, con base en los hechos determinados en las actuaciones previas efectuadas por las unidades administrativas correspondientes.

Los hechos constatados por servidores públicos y que se formalicen en documento público, observando los requisitos legales pertinentes, tienen valor probatorio independientemente de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los presuntos responsables.

Igual valor probatorio tiene las actuaciones de los sujetos a los que la administración pública les haya encomendado tareas de colaboración en el ámbito de la inspección, auditoría, revisión o averiguación.

El presunto responsable debe probar los hechos que alega, así como los eximentes de

responsabilidad. Los testimonios e informes periciales se aportarán al procedimiento administrativo por escrito mediante declaración jurada otorgada ante Notario Público.

Art. 34.- De la audiencia en procedimiento.- El órgano instructor, de oficio o a petición de parte, podrá convocar a audiencia de creerlo conveniente, la que seguirá las reglas previstas en la presente norma.

Art. 35.- Dictamen.- Al concluir la evacuación de prueba o con el reconocimiento de responsabilidad del presunto infractor, el órgano instructor emitirá el dictamen que, al menos, contendrá:

1. La determinación de la infracción, con todas sus circunstancias;
2. Nombres, apellidos o razón social de la o el inculpado;
3. Los elementos en los que se funda la instrucción;
4. La disposición legal que sanciona el acto por el que se le inculpa;
5. La sanción que se recomienda imponer; y,
6. Las medidas cautelares adoptadas, de ser el caso.

Si no existen los elementos suficientes para seguir con el trámite del procedimiento administrativo sancionador, el órgano instructor podrá determinar la inexistencia de responsabilidad.

El dictamen se remitirá inmediatamente al órgano competente para resolver el procedimiento, junto con todos los documentos, alegaciones e información que obren en el mismo.

Art. 36.- Impugnación del dictamen e informes.- El dictamen e informes que generen en la instrucción del procedimiento administrativo sancionador constituyen actos de simple administración emitidos de conformidad con lo establecido en los artículos 120 y 122 Código Orgánico Administrativo, expedidos con el objetivo de aportar elementos de opinión para la formación de la voluntad administrativa.

El dictamen e informes emitidos tendrán el efecto previsto en el último inciso del artículo 217 del Código Orgánico Administrativo.

Art. 37.- Cierre de instrucción.- Emitido el dictamen, el instructor cerrará la etapa de instrucción y remitirá todo lo actuado al órgano sancionador para que ejerza su facultad.

SECCIÓN II ETAPA DE RESOLUCIÓN

Art. 38.- Plazo para resolver.- El órgano sancionador resolverá y notificará, dentro del plazo máximo de un (1) mes contado a partir del cierre de instrucción.

El plazo máximo para resolver el procedimiento y notificar la resolución se puede ampliar hasta dos (2) meses, cuando la complejidad del asunto exija un plazo superior para resolver.

Contra la decisión que resuelva sobre la ampliación de plazos, que debe ser notificada al presunto infractor, no cabe recurso alguno.

Art. 39.- Abstención de sanción.- Cuando el órgano sancionador considere que no se ha comprobado, conforme a derecho, la comisión de la presunta infracción o la responsabilidad, en la resolución se declarará la inexistencia de la infracción o la responsabilidad y archivará el expediente.

Art. 40.- Resolución.- El acto administrativo que resuelve el procedimiento administrativo sancionador será motivado en derecho, de conformidad con las normas del debido proceso; y, contendrá, al menos, lo siguiente:

1. Designación de la autoridad que impone la sanción;
2. Determinación clara de la persona o personas responsables;
3. Señalamiento de las actuaciones procedimentales practicadas;
4. Valoración de las pruebas practicadas;
5. La singularización de la infracción cometida;
6. Fundamentación de la calificación jurídica de los hechos constitutivos de una infracción administrativa, de ser el caso, esto es, la relación de los hechos probados y su correspondencia con las normas que se consideran transgredidas y la determinación de su alcance, con indicación de las pruebas que sustentan tal relación;
7. Sanciones que se imponen, cuando la autoridad competente encuentre fundamentos claros de la existencia del hecho constitutivo de la infracción y la responsabilidad del presunto infractor; o, la declaración de inexistencia de la infracción o responsabilidad;
8. Las medidas cautelares necesarias para garantizar su eficacia; y,
9. Las medidas correctivas que correspondan.

El acto administrativo es ejecutivo desde que causa estado en la vía administrativa.

Art. 41.- Presunción de responsabilidad penal.- Cuando en la resolución del expediente se presuma que la acción u omisión constituya, adicionalmente, una infracción penal tipificada por el ordenamiento jurídico vigente, el órgano sancionador, sin perjuicio de resolver y aplicar la sanción administrativa según corresponda, deberá remitir el expediente administrativo sancionador a la Coordinación General Jurídica para su análisis y denuncia, de ser el caso.

CAPÍTULO V EJECUCIÓN Y CONTROL DE CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN

Art. 42.- Ejercicio de la ejecución forzosa.- Los medios de ejecución forzosa se emplean, únicamente, cuando el destinatario del acto administrativo no cumpla voluntariamente con la obligación derivada del mismo.

En el ejercicio de los medios de ejecución forzosa deben respetarse los derechos constitucionales de las personas y el principio de proporcionalidad, optando, en todo caso, por el medio menos gravoso que sirva para cumplir un acto administrativo.

Art. 43.- Medios de ejecución forzosa.- Los resuelto en el procedimiento administrativo sancionador se ejecutará de los medios de ejecución previstos en el Código Orgánico Administrativo, según corresponda.

Art. 44.- Ejecución sobre entidades financieras.- Para el caso de las entidades financieras, las multas impuestas se harán efectivas mediante débitos de las cuentas que posean dichas entidades en el Banco Central del Ecuador, conforme lo determinado en el artículo 267 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

Art. 45.- Ejecución sobre el patrimonio.- Si en virtud de lo resuelto, la persona ejecutada debe satisfacer una determinada cantidad de dinero, en caso de no poder efectuar el débito señalado en el artículo precedente, se seguirá el procedimiento de ejecución coactiva previsto en el Código Orgánico Administrativo, en el que se podrá ordenar las medidas cautelares que se consideren necesarias.

Art. 46.- Ejecución coactiva.- Para la ejecución compulsiva de la resolución mediante procedimiento coactivo, cada Unidad Administrativa competente, deberá solicitar al área financiera institucional la generación del título de crédito, conforme los requisitos establecidos en el Código Orgánico Administrativo y en adecuación de los procedimientos internos institucionales.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las actuaciones previas serán parte del expediente de procedimiento administrativo sancionador en todos los casos.

SEGUNDA.- La Coordinación General Jurídica no podrá emitir criterio jurídico durante la tramitación de los expedientes de procedimiento administrativo sancionador, con el fin de no comprometer la objetividad en la eventual atención de los recursos.

TERCERA.- La Coordinación General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones desarrollará e implementará un sistema que permita la tramitación y gestión del procedimiento administrativo sancionador, que al menos tendrá los módulos de consulta de estado de expediente interno y externo, tramitación de procedimiento y gestión de recaudación. Para el

cumplimiento de la presente disposición deberá liderar la gestión correspondiente en apoyo de la Coordinación General Jurídica, la Coordinación General Administrativa Financiera y la Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica, en el ámbito de sus atribuciones y competencias.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.- En el plazo de tres (3) meses, contados a partir de la emisión de la presente resolución, la Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica, en coordinación con las áreas que correspondan y conforme los procedimientos vigentes, emitirá los manuales, procedimientos institucionales, actualizará y reformará todos los documentos institucionales necesarios, a fin de adecuarlos con las disposiciones de esta Resolución.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA.- Deróguese la Resolución Administrativa Nro. BCE-GG-078-2018 de 25 de septiembre de 2018.

SEGUNDA.- Deróguese el numeral 2.3 del artículo 2 de la Resolución Administrativa Nro. BCE-078-2016 de 25 de octubre de 2016.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Gestión Documental y Archivo de la publicación de la presente Resolución en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE. - Dada en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 7 de marzo de 2023.



Firmado electrónicamente por:
**GUILLERMO ENRIQUE
AVELLAN SOLINES**

Mgs. Guillermo Enrique Avellán Solines
GERENTE GENERAL
BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

**RESOLUCIÓN N° DP-DPG-DASJ-2023-020**

Dr. Ángel Benigno Torres Machuca
DEFENSOR PÚBLICO GENERAL (E)

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 37 numeral 3 de la Constitución de la República, dispone que uno de los derechos que debe garantizar el Estado a las personas adultas mayores es la jubilación universal;

Que, el artículo 177 de la Constitución de la República dispone que: *“La Función Judicial se compone de órganos jurisdiccionales, órganos administrativos, órganos auxiliares y órganos autónomos. La ley determinará su estructura, funciones, atribuciones, competencias y todo lo necesario para la adecuada administración de justicia”*;

Que, el artículo 191 de la Constitución de la República, prescribe: *“(...) La Defensoría Pública es un órgano autónomo de la Función Judicial cuyo fin es garantizar el pleno e igual acceso a la justicia de las personas que, por su estado de indefensión o condición económica, social o cultural, no puedan contratar los servicios de defensa legal para la protección de sus derechos. La Defensoría Pública prestará un servicio legal, técnico, oportuno, eficiente, eficaz y gratuito, en el patrocinio y asesoría jurídica de los derechos de las personas, en todas las materias e instancias. La Defensoría Pública es indivisible y funcionará de forma desconcentrada con autonomía administrativa, económica y financiera; estará representada por la Defensora Pública o el Defensor Público General y contará con recursos humanos, materiales y condiciones laborales equivalentes a las de la Fiscalía General del Estado (...)”*.

Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica de la Defensoría Pública, respecto de la Naturaleza Jurídica de la Defensoría Pública, señala *“La Defensoría Pública es un órgano autónomo de la Función Judicial, es indivisible y funcionará de forma desconcentrada con autonomía administrativa, económica y financiera”*;

Que, el artículo 14 ibídem sobre la Representación en el patrocinio, establece: *“El patrocinio es otorgado, de manera obligatoria y gratuita, según las definiciones de las siguientes líneas de atención prioritaria:*

1. (Sustituido por la Disp. Reformatoria Vigésima Cuarta de la Ley s/n, R.O. 131-3S, 22-VIII-2022).- En representación de la presunta persona infractora, cuando se encuentra en estado de indefensión, estado de vulnerabilidad para el acceso a la justicia de conformidad con las definiciones establecidas en esta Ley; y, en los casos

relativos al uso legítimo de la fuerza por parte de las servidoras o servidores de las entidades autorizadas para su empleo en la ley de la materia. En estos casos, la representación en el patrocinio se realizará en todas las etapas del proceso y en situación de flagrancia;

2. En representación de la o el adolescente en conflicto con la Ley, sea en situación de flagrancia, juzgamiento de contravenciones y durante todas las etapas e instancias del proceso penal, la ejecución de la medida socioeducativa hasta el archivo de la causa y destrucción de los expedientes;

3. En la solicitud y trámite de los beneficios penitenciarios de las personas sentenciadas durante la ejecución de la pena, de conformidad con la ley;

4. (Sustituido por la Disp. Reformatoria Vigésima Quinta de la Ley s/n, R.O. 131-3S, 22-VIII-2022).- La defensa de las víctimas se realizará en infracciones contra la integridad sexual y reproductiva, trata de personas, tráfico ilícito de migrantes y diversas formas de explotación, delitos de odio, genocidio, lesa humanidad, otros delitos tipificados como graves violaciones a los derechos humanos, uso indebido de la fuerza, asesinato, robo con muerte, femicidio, homicidio, desaparición de personas y en todos los casos de víctimas de infracciones contra la mujer o el núcleo familiar o violencia de género, desde la investigación previa o inicio de la acción penal hasta su conclusión;

5. En materia de niñez y adolescencia, el servicio se brindará a la persona que tenga bajo su cuidado al niño, niña, adolescente o a las entidades de acogimiento en los procesos de declaratorias de adoptabilidad o esclarecimiento de la situación legal, social y familiar de las niñas, niños o adolescentes, así como en el caso de acciones derivadas de permisos de salida del país relacionados con los derechos de salud y educación, cuando se encuentre en estado de indefensión, estado de vulnerabilidad para el acceso a la justicia o en condición económica sujeta a vulnerabilidad de conformidad con las definiciones establecidas en esta Ley; se garantiza la defensa pública especializada para las mujeres, niños, niñas y adolescentes, víctimas de violencia, adultos mayores, personas con discapacidad, personas con enfermedades catastróficas o de alta complejidad, personas en movilidad humana, nacionalidades, pueblos, comunidades y comunas indígenas, afrodescendientes y montubias;

6. En materia laboral, el patrocinio se otorgará en beneficio del trabajador, así como de sindicatos, gremios, asociaciones y otras formas de organización de las personas trabajadoras, cuando se encuentre en estado de indefensión, estado de vulnerabilidad para el acceso a la justicia o en condición económica sujeta a vulnerabilidad;

7. En las causas de inquilinato, el patrocinio se dirige a los arrendatarios y arrendadores cuando el contrato verse sobre bienes inmuebles destinados a vivienda siempre que el canon de arrendamiento no supere el valor de un salario básico unificado;

8. En materia de movilidad humana se otorga patrocinio en los procesos de regulación migratoria, de refugio, inadmisión, deportación y apátrida cuando se encuentre en estado de indefensión, estado de vulnerabilidad para el acceso a la justicia o en condición económica sujeta a vulnerabilidad, de conformidad con esta Ley; y,

9. En garantías jurisdiccionales, se prestará el patrocinio en todas aquellas determinadas en la Constitución y la Ley.

Las materias que no puedan ser patrocinadas por la Defensoría Pública, serán derivadas a los consultorios jurídicos gratuitos que forman parte de la Red Complementaria a la Defensa Jurídica Pública, de conformidad con esta Ley.

En ningún caso, la Defensoría Pública negará información sobre sus servicios a los ciudadanos que la requieran."

Que, el artículo 38 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, en cuanto a la conformación de la Función Judicial señala: "(...) *Integran la Función Judicial y se denominan, en general, servidores de la Función Judicial: (...) 4. La Fiscal o el Fiscal General del Estado, la Defensora o Defensor Público General, y los demás servidoras y servidores de la Función Judicial que prestan sus servicios en la Fiscalía General del Estado y en la Defensoría Pública (...)*".

Que, los numerales 5 y 6 del artículo 42 del Código Orgánico de la Función Judicial, manifiestan: "(...) *Las servidoras y servidores de la Función Judicial pertenecen a la carrera judicial, de acuerdo a la siguiente clasificación: (...) 5. Quienes prestan sus servicios como defensores públicos pertenecen a la carrera de la defensoría; y, 6. Las demás servidoras y servidores de la Defensoría Pública pertenecen a la carrera defensorial administrativa (...)*".

Que, el artículo 43 del Código Orgánico de la Función Judicial, manifiesta: "(...) *La Carrera Administrativa que comprende a todas las servidoras y servidores que colaboran con los diversos órganos de la Función Judicial y que no desempeñan funciones como Jueces, Fiscales o Defensores Públicos, están sujetos a este Código y subsidiariamente a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa (...)*".

Que, el artículo 120 numerales 3 y 8 del Código Orgánico de la Función Judicial, disponen: "(...) *La servidora o el servidor de la Función Judicial cesa definitivamente en el cargo y deja de pertenecer a la Función Judicial por las siguientes causas: (...) 3. Renuncia legalmente aceptada; (...) 8. Por acogerse a los planes de retiro voluntario con indemnización (...)*".

Que, el artículo 136 constituye: "*Las juezas y jueces y demás servidoras y servidores de la Función Judicial, nombrados previo concurso de merecimientos y oposición, siempre que se encuentren dentro de los regímenes de las carreras de la Función Judicial, gozan de estabilidad, salvo los casos de las juezas y jueces de la Corte Nacional de Justicia y más servidoras y servidores judiciales a quienes expresamente se les fije un periodo determinado para el desempeño de su cargo.*

La garantía de estabilidad se pierde sólo por las causas previstas en la Ley.

La Carrera Administrativa estará regulada por este Código y subsidiariamente por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

Serán a periodo fijo los vocales del Consejo de la Judicatura, las juezas y jueces de la Corte Nacional de Justicia; las conjuézas y conjueces, juezas y jueces temporales, notariás y notarios, servidoras y servidores temporales y personal a contrato por servicios ocasionales”.

Que, el artículo 254 inciso primero del Código Orgánico de la Función Judicial, establece: “(...) *El Consejo de la Judicatura es el órgano único de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, que comprende: órganos jurisdiccionales, órganos administrativos, órganos auxiliares y órganos autónomos (...)*”.

Que, el artículo 280 numeral 5 establece: “*Proponer y ejecutar los procedimientos para el mejoramiento y modernización de la Función Judicial, selección, concursos de oposición y méritos, permanencia, disciplina, evaluación, formación y capacitación de las servidoras y los servidores de la Función Judicial*”.

Que, el artículo 288 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial, determina que son competencias del Defensor Público: “(...) *3. Expedir, mediante resolución motivada, reglamentos internos, instructivos, circulares, manuales de organización y procedimientos y cuanto instrumento se requiera para funcionar eficientemente (...)*”.

Que, el artículo 289 ibidem en relación a los Defensores públicos y agentes fiscales dispone “*Las funciones de los organismos autónomos serán ejercidas por profesionales sometidos al régimen de la carrera de la Función Judicial establecido en este Código y no podrán ejercer su profesión ni ocupar otra función pública o privada, salvo la docencia universitaria que la ejercerán fuera de horario de trabajo. En los procesos que se efectúen para su designación, podrán participar con voz los delegados designados por los órganos autónomos correspondientes.*

Los sueldos y demás remuneraciones de las servidoras y servidores de los organismos autónomos, serán los mismos que perciban las servidoras y servidores de la Carrera Judicial, en iguales categorías determinados en este Código, de conformidad con las políticas que establezca la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público.

El número de personas que se requiera para realizar las funciones respectivas de los organismos autónomos en cada sección se establecerá tomando en cuenta las necesidades del servicio, la población a ser atendida, el movimiento de causas en la respectiva jurisdicción y la demanda existente para la prestación de los servicios del organismo autónomo respectivo.

Las y los fiscales y las defensoras y defensores públicos deberán reunir los mismos requisitos y observar los procedimientos exigidos para el ingreso de una jueza o juez y estarán sometidos al régimen de carrera fiscal o de la defensoría según corresponda.

Los defensores y agentes fiscales deberán informar periódicamente sobre el cumplimiento de sus funciones a la máxima autoridad respectiva.

Sin perjuicio de los requisitos establecidos en este Código, el tiempo de ejercicio profesional de abogado por parte de los servidores judiciales de la carrera administrativa será equivalente al exigido a los abogados en libre ejercicio como requisito para los cargos y funciones previstos en este cuerpo legal”.

Que, el artículo 3 de la Ley Orgánica de Servicio Público, en su ámbito de aplicación en materia de recursos humanos, involucra entre otros Organismos a la Función Judicial.

Que, el artículo 23 literal e) de la Ley Orgánica de Servicio Público, manifiesta: “(...) *Son derechos irrenunciables de las servidoras y servidores Públicos: (...) e) Recibir indemnización por supresión de puestos o partidas, o por retiro voluntario para acogerse a la jubilación, por el monto fijado en ésta Ley (...)*”.

Que, los literales, a), i), j) y k) del artículo 47 de la Ley Orgánica de Servicio Público, determinan: “(...) *La servidora o servidor público cesará definitivamente en sus funciones en los siguientes casos: a) Por renuncia voluntaria formalmente presentada; (...) i) Por acogerse a los planes de retiro voluntario con indemnización; (...) j) Por acogerse al retiro por jubilación; y, k) Por compra de renunciaciones con indemnización (...)*”.

Que, el artículo 81 de la Ley Orgánica de Servicio Público, señala: “(...) *Estabilidad de los/as servidores/as públicos (...) Las servidoras y servidores de las instituciones señaladas en el artículo 3 de esta ley, cumplidos los sesenta y cinco (65) años de edad, habrán llegado al tope máximo de su carrera en el servicio público, independientemente del grado en el cual se encuentren ubicados, sin que puedan ascender. A las servidoras y servidores que, a partir de dicha edad, cumplan los requisitos establecidos en las leyes de la seguridad social para la jubilación y requieran retirarse voluntariamente del servicio público, se les podrá aceptar su petición y se les reconocerá un estímulo y compensación económica, de conformidad con lo determinado en la Disposición General Primera. Las servidoras y servidores, a los setenta (70) años de edad, que cumplan los requisitos establecidos en las leyes de la seguridad social para la jubilación, obligatoriamente tendrán que retirarse del servicio público y cesarán en su puesto. Percibirán una compensación conforme a la Disposición General Primera (...)*”.

Que, el artículo 129 de la Ley Orgánica de Servicio Público, manifiesta: “(...) *los/as servidoras o servidores, de las entidades y organismos comprendidos en el artículo 3 de esta ley, que se acojan a los beneficios de la jubilación, tendrán derecho a recibir por una sola vez cinco salarios básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio contados a partir del quinto año y hasta un monto máximo de ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador privado en total, a partir del año 2015, de conformidad con el salario básico unificado vigente al 1 de enero del 2015 para cuyo efecto, se efectuarán las reformas presupuestarias correspondientes en*

función de la disponibilidad fiscal existente. Se podrá pagar este beneficio con bonos del Estado. Se exceptúan de esta disposición los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional. Los jubilados y quienes reciban pensiones de retiro solamente podrán reingresar al sector público en caso de ocupar puestos de libre nombramiento y remoción y aquellos comprendidos dentro de la escala del nivel jerárquico superior, así como puestos de docencia universitaria e investigación científica. En caso de reingreso al sector público, el jubilado que ya recibió este beneficio, no tendrá derecho a recibirlo nuevamente (...)".

Que, la Disposición General Primera de la Ley Orgánica de Servicio Público, establece: "*(...) PRIMERA.- El monto de la indemnización, por supresión de partidas del personal de las instituciones, entidades y organismos determinados en el artículo 3 de esta ley, será igual al indicado en el artículo 129 de esta ley. A los/as servidores/as que laboren en la Provincia de Galápagos, en virtud de su régimen especial, se les pagará por concepto de supresión de partidas, por una sola vez (...)* Los servidores públicos que, por mandato de lo dispuesto en la Constitución de la República, pasen de estar sujetos al Código del Trabajo a esta ley, se les reconocerá la jubilación patronal a que tienen derecho conforme establece el régimen patronal privado si, a la vigencia de la actual Constitución, tenían más de trece años de servicios en el sector público (...)"

Que, el artículo 288 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, define el procedimiento para recibir la compensación por jubilación y por retiro no obligatorio.

Que, el artículo 289 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, establece los requisitos para acceder a la compensación por jubilación y retiro obligatorio.

Que, el artículo 85 de la Ley Orgánica de Discapacidades, determina los requisitos para la jubilación especial por vejez para los casos de las personas con discapacidad afiliadas al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

Que, el artículo 185 de la Ley de Seguridad Social dispone: "*(...) Se acreditará derecho vitalicio a jubilación ordinaria de vejez cuando el afiliado haya cumplido sesenta (60) años de edad y un mínimo de trescientos sesenta (360) imposiciones mensuales o un mínimo de cuatrocientos ochenta (480) imposiciones mensuales sin límite de edad. A partir del año 2006, la edad mínima de retiro para la jubilación ordinaria de vejez, a excepción de la jubilación por tener cuatrocientas ochenta (480) imposiciones mensuales, no podrá ser inferior a sesenta (60) años en ningún caso; y, en ese mismo año se la podrá modificar de acuerdo a la expectativa de vida promedio de toda la población de esa edad, para que el periodo de duración de la pensión por jubilación ordinaria de vejez, referencialmente alcance quince (15) años en promedio (...)*".

Que, los literales a y b del artículo 186 de la Ley de Seguridad Social, en cuanto a la jubilación por invalidez, prevé que se acreditará derecho a pensión de jubilación por incapacidad total y permanente en los siguientes casos: “(...) a. *La incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo, sobrevenida en la actividad o en período de inactividad compensada, cualquiera sea la causa que la haya originado y siempre que se acredite no menos de sesenta (60) imposiciones mensuales, de las cuales seis (6) como mínimo deben ser inmediatamente previas a la incapacidad; y, b. La incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo, sobrevenida dentro de los dos (2) años siguientes al cese en la actividad o al vencimiento del período de inactividad compensada, cualquiera sea la causa que la haya originado, siempre que el asegurado hubiere acumulado ciento veinte (120) imposiciones mensuales como mínimo, y no tuviere beneficiario de otra pensión jubilación, salvo la de invalidez que proviniera del régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio a causa de la misma contingencia (...)*”.

Que, los literales a y b del artículo 188 de la Ley de Seguridad Social establecen que se podrá acreditar derecho a jubilación por edad avanzada cuando el asegurado: “(...) a. *Hubiere cumplido setenta (70) años de edad, siempre que registre un mínimo de ciento veinte (120) imposiciones mensuales, aun cuando se encontrare en actividad a la fecha de aprobación de su solicitud de jubilación; o, b. Hubiere cumplido sesenta y cinco (65) años de edad, siempre que registre un mínimo de ciento ochenta (180) imposiciones mensuales, y demuestre ante el IESS que ha permanecido cesante durante ciento veinte (120) días consecutivos, por lo menos, a la fecha de presentación de la solicitud de jubilación (...)*”.

Que, mediante Resolución Nro. 206-2015, de 20 de julio de 2015, el Consejo de la Judicatura Resolvió: “*Expedir el Reglamento para la Aplicación de la Compensación Económica en los Planes de Desvinculación Institucional*”.

Que, mediante Resolución No. 115-2020, de 26 de octubre de 2020, el Consejo de la Judicatura Resolvió reformar la Resolución 206-2015, expedida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, que Contiene el: “*Reglamento para la Aplicación de la Compensación Económica en los Planes de Desvinculación Institucional*”.

Que, mediante oficio CJ-DG-2021-1706-OF, de 20 de octubre de 2021, suscrito por el Abg. Heytel Alexander Moreno Terán, Director General del Consejo de la Judicatura, dirigido al Dr. Ángel Torres Machuca, Defensor Público General (E), remitió el pronunciamiento jurídico contenido en el memorando No. CJ-DNJ-2021-2220-M, mediante el cual señala “(...) *esta Dirección Nacional de Asesoría Jurídica considera que el Defensor Público General, conforme el artículo 288 numerales 3 y 4 del Código Orgánico de la Función Judicial tiene la facultad para elaborar y aprobar el proyecto de resolución antes enunciado, de acuerdo a las disposiciones previstas en la ley. (...)*”;

Que, mediante Oficio No. MDT-DPAGTH-2022-0174 de 22 de febrero de 2022, el Ministerio de Trabajo señala el procedimiento para regularizar el pago de la compensación por Jubilación a ex servidores de la Defensoría Pública, que en la parte pertinente señala: *"(...) esta cartera de estado informa que la Defensoría Pública cuenta con autonomía económica, financiera y administrativa, el presente trámite deberá enmarcarse dentro de su normativa y conforme a su procedimiento (...)".*

Que, es preciso instrumentar la normativa que regule el pago por la desvinculación de los/as servidores/as de carrera la Defensoría Pública, que tengan derecho a recibir a cambio de sus años de servicio una compensación o indemnización según lo determina la ley.

Que, de conformidad con la Resolución del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, No PLE-CPCCS-T-E-094-31-08-2018, de 31 de agosto de 2018, fue designado el doctor Ángel Benigno Torres Machuca, como Defensor Público General, encargado.

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

EXPEDIR EL REGLAMENTO DE JUBILACIÓN DE LOS/AS SERVIDORES/AS DE CARRERA DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA

Artículo 1.- Objeto.- Este reglamento tiene como objeto establecer el procedimiento, para que los/as servidores/as comprendidos/as en la carrera defensorial misional y defensorial administrativa de la Defensoría Pública, que hayan cumplido con los requisitos previstos en las leyes, como son: Ley de Seguridad Social, Ley Orgánica de Servicio Público, de ser el caso Ley Orgánica de Discapacidades y demás normativa aplicable, puedan beneficiarse de la compensación económica por la jubilación.

Artículo 2.- Ámbito.- Las disposiciones de este reglamento se aplicarán únicamente a los/as servidores/as de la Defensoría Pública, comprendidos/as en la carrera defensorial misional y defensorial administrativa, que constan a continuación:

1. Los/as servidores/as que soliciten acogerse voluntariamente a los beneficios de la jubilación ordinaria por vejez, especial por vejez, por invalidez o por discapacidad, siempre que hayan cumplido con los requisitos previstos en las leyes aplicables; y,
2. Los/as servidores/as que hayan cumplido con los requisitos previstos en las leyes aplicables, para beneficiarse de la jubilación obligatoria por edad avanzada.

Artículo 3.- Excepción.- Este reglamento excluye de su aplicación a los/as servidores/as de la Defensoría Pública que operan bajo la modalidad de contratos de

servicios ocasionales, nombramientos provisionales, de libre nombramiento y remoción y el personal sujeto al Código de Trabajo.

Artículo 4.- Definición.- Compensación económica por jubilación es el reconocimiento monetario al que tienen derecho los/as servidores/as que hayan cumplido con los requisitos para acceder a la jubilación, de conformidad con las leyes aplicables.

Artículo 5.- De la compensación económica por jubilación.- Los/as servidores/as que hayan solicitado acogerse al plan anual de desvinculación por jubilación y que cuya situación se enmarque en lo previsto en lo establecido en las leyes aplicables, podrán solicitar acogerse a los beneficios de la compensación económica por jubilación.

Los/as servidores/as que cumplan los requisitos para acceder a la jubilación por avanzada edad previstos en las leyes aplicables, serán considerados obligatoriamente en el plan anual de desvinculación.

Artículo 6.- Del cálculo de la compensación económica.- Los/as servidores/as considerados en el plan anual de desvinculación se beneficiarán de la jubilación, conforme a los montos establecidos en las leyes aplicables, según cada caso.

Artículo 7.- Plan anual de desvinculación por jubilación.- A fin de viabilizar la desvinculación de los/as servidores/as por jubilación, se observará el siguiente procedimiento:

1. La Dirección de Administración del Talento Humano, en el primer trimestre de cada año realizará una convocatoria a través de los canales oficiales de la institución, dando a conocer a los/as servidores/as, que se dará inicio a las inscripciones para ser considerado en el plan anual de desvinculación por jubilación; dentro de la convocatoria se agregará el formulario de solicitud de jubilación y el detalle de la documentación habilitante que se deberá presentar;
2. En el plazo de quince (15) días posteriores a la convocatoria, los/as servidores/as que consideren cumplir con los requisitos exigidos en la ley para beneficiarse de la jubilación, presentarán en las oficinas de la Dirección de Administración del Talento Humano o en las Direcciones Provinciales en las que laboren, el formulario de solicitud de jubilación y la documentación habilitante;
3. Los formularios de solicitud de jubilación que se presenten de manera extemporánea, se considerarán en la planificación del siguiente periodo fiscal;
4. Los/as servidores/as que hayan cumplido con los requisitos previstos en la ley para beneficiarse de la jubilación obligatoria por edad avanzada, serán notificados por la Dirección de Administración del Talento Humano, con la finalidad que presenten la documentación habilitante;
5. Concluido el término para presentar los formularios de solicitud de jubilación y la documentación habilitante, la Dirección de Administración del Talento Humano, en

- el plazo de diez (10) días, analizará la documentación presentada y emitirá el listado de los/as servidores/as que califican para ser considerados en el plan anual de desvinculación por jubilación;
6. La Dirección de Administración del Talento Humano, notificará a los/as servidores/as que no hayan cumplido con los requisitos para beneficiarse de la jubilación o a su vez no hayan presentado la documentación habilitante requerida, con la finalidad que en el plazo de cinco (5) días a partir de la notificación, puedan justificar o presenten la documentación faltante con la cual puedan acceder a la jubilación;
 7. Concluido el término señalado en el numeral anterior, la Dirección de Administración del Talento Humano en el plazo de cinco (5) días, emitirá el listado definitivo de los/as servidores/as que califican para ser considerados en el plan anual de desvinculación por jubilación;
 8. La Dirección de Administración del Talento Humano, notificará al/la Coordinador/a General Administrativo/a Financiero/a, el listado de los/as servidores/as que han solicitado su inclusión en el plan anual de desvinculación por jubilación y el listado definitivo de quienes han calificado para ser considerados en el referido plan;
 9. El/la Coordinador/a General Administrativo/a Financiero/a, aprobará el listado de los/as servidores/as que formaran parte del plan anual de desvinculación por jubilación y dispondrá a las Direcciones de Administración del Talento Humano, Planificación y Financiera que procedan a calcular, planificar y presupuestar los recursos que la institución debe comprometer para cubrir los pagos por concepto de compensaciones o indemnizaciones por jubilación; y,
 10. Una vez que se cuente con los recursos para cubrir los pagos por jubilación y previa aprobación del/la Defensor/a Público General o su delegado, la Dirección de Administración del Talento Humano, procederá a través de los canales oficiales de la institución, a publicar el listado de los/as servidores/as que serán parte del plan anual de desvinculación por jubilación.

Artículo 8.- Ejecución del plan anual de desvinculación por jubilación.- A efecto de la ejecución del plan anual de desvinculación por jubilación, se observará el siguiente procedimiento:

1. Aprobado el plan anual de desvinculación por jubilación, la Dirección de Administración del Talento Humano, elaborará el cronograma de presentación de renunciaciones, estableciendo un orden de prelación y precautelando el normal desenvolvimiento institucional;
2. Una vez que el Defensor Público General o su delegado, acepten las renunciaciones de los/as servidores/as, la Dirección de Administración del Talento Humano procederá a elaborar las acciones de personal correspondientes y notificará a los/as servidores/as para que presenten la documentación habilitante; y,
3. Una vez presentada la documentación habilitante, la Dirección de Administración del Talento Humano, verificará la misma e informará al/la Coordinador/a General

Administrativo/a Financiero/a, con la finalidad que proceda a gestionar los recursos para posteriormente realizar los pagos que correspondan.

Artículo 9.- Del pago.- El pago de la compensación económica por jubilación, se efectuará una vez que se cuente con la respectiva asignación presupuestaria por parte del Ministerio de Finanzas y previa autorización del Defensor Público General o su delegado, observando lo siguiente:

1. Los/as servidores/as que tengan 70 años o más y aquellos a quienes el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social acredite enfermedad catastrófica o hayan accedido a la jubilación por invalidez o por discapacidad, recibirán el valor total de la compensación económica por jubilación en el período fiscal en que fue aprobada su solicitud;
2. Los/as servidores/as que tengan menos de 70 años y que se beneficien de la jubilación ordinaria, recibirán el valor de la compensación económica por jubilación, conforme a la disponibilidad presupuestaria de la institución, de acuerdo al análisis de cada caso hasta cubrir la totalidad del valor adeudado, para lo cual la Dirección de Planificación y la Dirección Financiera presentará un cronograma de pagos, mismo que será aprobado por el Defensor Público General o su delegado;
3. De acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de Servicio Público, el beneficio de la compensación económica por jubilación, podrá pagarse también con bonos del Estado y/o con acciones de entidades con participación estatal, previa aceptación expresa de los beneficiarios; y,
4. Una vez ejecutados los pago, la Dirección de Administración del Talento Humano, elaborará un informe final dirigido a la Coordinación General Administrativa Financiera, con el fin de remitir al Ministerio del Trabajo la lista de los/as ex servidores/as que han sido beneficiados con la compensación económica por jubilación.

En todos los casos, el pago de la compensación económica por jubilación no generará intereses durante el tiempo transcurrido hasta la conclusión de los pagos.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- En todo lo no previsto en este reglamento, se aplicarán las disposiciones previstas en la Ley de Seguridad Social, Ley Orgánica de Servicio Público, Ley Orgánica de Discapacidades y demás normativa aplicable.

SEGUNDA.- Los/as servidores/as comprendidos/as en la carrera defensorial misional y defensorial administrativa de la Defensoría Pública, que hayan presentado su renuncia antes de la emisión de la presente resolución y que deseen beneficiarse de la compensación por jubilación, deberán presentar ante la Dirección de Administración del Talento Humano o en las Direcciones Provinciales en las que laboraron, el

formulario de solicitud de jubilación y la documentación habilitante, mientras dure la convocatoria correspondiente.

TERCERA.- Para la planificación de talento humano, se observará las directrices emitidas por parte del Consejo de la Judicatura respecto a los *“Lineamientos Técnicos para la Estructuración de la Planificación del Talento Humano de los órganos de la Función Judicial”*

Los formularios de solicitud de jubilación que se presenten de manera extemporánea, se considerarán en la planificación del siguiente periodo fiscal.

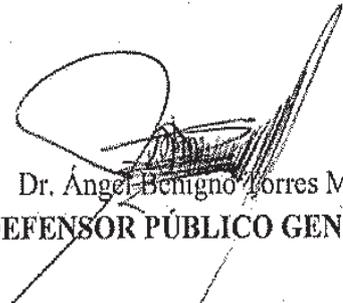
DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La ejecución de esta resolución estará a cargo de la Coordinación General Administrativa Financiera, la Dirección de Administración del Talento Humano, la Dirección de Planificación, la Dirección Financiera y las Direcciones Provinciales en el ámbito de sus competencias.

SEGUNDA.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Notifíquese.-

Emitida y suscrita electrónicamente en la Defensoría Pública, en Quito D.M., al 1 de marzo de 2023.



Dr. Ángel Benigno Torres Machuca
DEFENSOR PÚBLICO GENERAL (E)



PAOLA XIMENA GARCIA ARELLANO
 Nombre de reconocimiento C=EC, O=SECURITY DATA S.A.2,
 QU=ENTIDAD DE CERTIFICACIÓN DE INFORMACIÓN,
 SERIALNUMBER=221222113917, CN=PAOLA XIMENA GARCIA
 ARELLANO
 Razón Certifico: 12 páginas, fol copia del original
 Localización: Quito, 08 de marzo de 2023
 Fecha: 2023-03-08T14:49:06.029789-05:00

Abg. Paola Ximena García Arellano
 Secretaria General
 DEFENSORÍA PÚBLICA



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

JV/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.